

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                                      |              |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia.....   | 30 pts. año. |
| Particulares y colectividades.....   | 36 » »       |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas.   |
| » » de años anteriores.....          | 0,50 » »     |

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|   |                  |
|---|------------------|
| De prendadas.....   | 0,50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..            | 0,80 » »         |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » »         |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

#### CONVOCATORIA

Cumpliendo lo acordado por la Comisión Provincial, y usando de las facultades que corresponden a la Presidencia, se convoca al Pleno de la Excm. Diputación para el día veintiséis del actual y siguientes, a las cuatro de la tarde, a fin de celebrar las sesiones del actual período de reunión semestral.

Lo que se hace público atendiendo lo preceptuado en el Estatuto Provincial.

Santander, 18 de Junio de 1930.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL DECRETO

Núm. 1.474

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Voto y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de la propietaria de Nates, doña Carmen Movellán, contra D. Manuel San Miguel, ante la Alcaldía de Voto, por haber cerrado el denunciado un terreno comunal frente a una casa de la denunciante, con cuyo cerramiento se inutilizaba la casa, la Comisión municipal permanente de Voto acordó se ordenará al denunciado abriera el terreno cerrado en un plazo de diez días, con la advertencia de que si no lo verificase se hacía a su costa, comunicándose el acuerdo al interesado y a la Junta vecinal de Nates, ordenándose por la Alcaldía de Voto a dicha Junta, por dos veces, que se procediera a la apertura, y como por la misma no se practicase, se procedió por la propia Alcaldía a llevarla a efecto con obreros a sus órdenes y el auxilio de la Guardia civil.

Que el denunciado San Miguel, debidamente representado y en concepto de pobre, promovió, ante el Juzgado de primera instancia de Laredo, interdicto de recobrar la

posesión contra D. Joaquín Vega, Alcalde de Voto, como consecuencia de los hechos realizados, con la súplica de que se repusiera inmediatamente al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado por D. Joaquín Vega, condenando a éste a que repusiera el terreno y cerradura al estado en que se encontraba al efectuarse el despojo, a la indemnización de daños y perjuicios y a las costas.

Que tramitado el interdicto y citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Alcalde de Voto, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en pleno, con asistencia de más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales y previo informe del Abogado del Estado en la provincia, requirió de inhibición al Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en los textos legales y en los fundamentos que estimó oportunos.

Que substanciado el incidente, el Juzgado, separándose de lo dictaminado por el representante del Ministerio fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto a favor de la Autoridad administrativa, pero apelada por el actor dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos revocó el auto del inferior, declarándole a éste competente para conocer de la demanda interdictal, ordenando que se remitiera al mismo las actuaciones para que cumpliera lo dispuesto en el artículo 16 de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que recibido en el Juzgado de primera instancia de Laredo, con fecha 21 de Enero de 1930, la certificación del auto revocatorio dictado por la Superioridad en la cuestión de competencia, del cual queda hecho mérito, el Juzgado, por providencia del mismo día de la recepción de la certificación de la Audiencia, acordó abrir de nuevo el juicio, convocándose a las partes a juicio verbal, señalándose el día 31 de Enero, a las diez de la mañana, previas las citaciones correspondientes.

Que citado de comparecencia para el juicio verbal de interdicto el Alcalde de Voto, en virtud de cédula de citación y copia de la anterior providencia, cumplimentada la citación por el Juzgado municipal de Voto, el mencionado Alcalde dirigió, en 25 de Enero de 1930, comunicación al Juzgado de primera instancia de Laredo, manifestándole que insistía en la competencia planteada, a cuyo efecto remitía las actuaciones por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo

dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 1887, previo informe de la Abogacía del Estado.

Que, como consecuencia de la anterior comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de Voto, el Juzgado de Laredo, por providencia de 25 de Enero de 1930, dejó sin efecto el señalamiento de juicio verbal hasta tanto se resolviese la cuestión de competencia; y por otra providencia del propio día, dictada en la pieza separada del incidente de competencia, acordó se oficiase al Alcalde de Voto para que dejase expedita la jurisdicción del Juzgado o, de lo contrario, tuviera por formulada la competencia, acompañándose al oficio testimonio de los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y de los autos, los que en cada uno se había terminado el artículo, recordándose por el Juzgado a la Alcaldía lo que se le tenía solicitado, por nuevo proveído de 31 de Enero de 1930.

Que el Alcalde de Voto dirigió nueva comunicación al Juzgado de Laredo, con fecha 31 de Enero de 1930, participándole que se ratificaba en su comunicación de 25 de Enero insistiendo en la competencia entablada, acusando recibo al Juzgado de las copias de autos y dictámenes recibidos en la Alcaldía el 27 de Enero de 1930, los cuales, juntamente con el oficio judicial de mantenimiento de competencia, resultan asimismo elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros con la misma fecha de entrada que el expediente administrativo.

Que, con fecha 3 de Febrero de 1930, se remitieron los autos tramitados por el Juzgado al Presidente del Consejo de Ministros, dando aviso de la remesa al Alcalde de Voto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 30 del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por el Real decreto de 23 de Agosto de 1924, conforme al que:

«Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales, se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado—el 8 de Septiembre de 1887—, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada.

Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno»:

Visto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, conforme al que:

«El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar autos de procesamiento ni de detención»:

Visto el artículo 16 del repetido Real decreto, en el cual se ordena que:

«Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o, de lo contrario, tenga por formada la competencia.

Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.»

Visto el citado Real decreto, dispositivo en su artículo 17 de que:

«El Gobernador, oída la Comisión provincial—actualmente el Abogado del Estado—y dentro de los tres días

siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo o no en estimarse competente;» y

Visto el artículo 19 del Real decreto expresado, que dice:

«Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el artículo 15—relativa a la remesa—y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.»

Considerando: Primero. Que el Juzgado de primera instancia de Laredo sustanció el incidente de competencia de atribuciones que le suscitó el Alcalde de Voto en pieza separada, siendo así que suspendiendo como suspende las actuaciones judiciales el oficio inhibitorio de la Autoridad administrativa, hasta que no se termine la contienda por desistimiento del requirente o por decisión Real, a tenor del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existe mientras tanto un obstáculo para la continuación del juicio, y debe substanciarse el incidente de competencia en la pieza principal de autos, aplicando por analogía lo prevenido en los artículos 744 y 755 de la ley de Enjuiciamiento civil; evitando de ese modo complicaciones y confusiones de todo punto innecesarias.

Segundo. Que revocado por la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos, el auto del Juzgado de primera instancia de Laredo accediendo a la inhibición pretendida por el Alcalde de Voto, el referido Juzgado, en lugar de cumplir lo dispuesto por la Sala (oficiando inmediatamente al Alcalde de Voto para que dejara expedita la jurisdicción del Juzgado o de lo contrario tuviera por formada la competencia, como se previene en el artículo 16 del repetido Real decreto, alzó por sí mismo la suspensión del procedimiento en la pieza principal, continuando la tramitación del juicio de interdicto, haciendo el señalamiento del día y hora para la celebración del juicio verbal, realizando la notificación de tal providencia y llevando a efecto las oportunas citaciones) para el acto del juicio, sin que la contienda estuviera terminada ni por desistimiento, ni por decisión Real, verificándose la insistencia en virtud de la cédula de citación recibida en la Alcaldía de Voto para el juicio verbal.

Tercero. Que así como el defecto señalado en el primer Considerando pudiera estimarse accidental a los efectos de la resolución de la cuestión de competencia, no acontece lo propio con el vicio señalado en el segundo, el cual no puede menos de reputarse como esencial, ya que, según lo ordenado en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la violación de la suspensión del procedimiento trae aparejada la nulidad de cuanto después se actuase, siendo por tanto inexcusable respetar rigurosamente las normas procesales establecidas en materia de competencias, dado el carácter público que tienen en todo caso.

Cuarto. Que aun cuando con un criterio de benévola interpretación se entendiera reducida la nulidad a las actuaciones practicadas con relación al juicio de interdicto y se redujera al mínimo la trascendencia de aquélla, por razón de la posterior providencia judicial, el señalamiento para el juicio verbal lo incuestionable es que la citación sería nula y que el Alcalde de Voto insistía en su requerimiento sin conocer legalmente si el Juzgado de primera instancia de Laredo mantenía su jurisdicción para seguir conociendo del asunto y sí sólo por una mera presunción

que no tiene cabida en ninguno de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aun llegando al último extremo de negar la nulidad de la citación hecha por el Juzgado a la Alcaldía de Voto y de la correspondiente cédula, es lo cierto que lo que la ley exige para que la Autoridad administrativa pueda insistir en su requerimiento de inhibición, es que el Tribunal o Juzgado requerido manifieste las razones en que se apoye para mantener su jurisdicción, mediante la remisión al requirente de testimonio de los autos judiciales y dictámenes fiscales recaídos en cada instancia, dado que pueden ser tales las razones y textos que invoque el requerido que la Autoridad requirente estime la improcedencia de insistir en la inhibición planteada, dejando a los Jueces o Tribunales el conocimiento del asunto.

Quinto. Que el vicio esencial de procedimiento que queda consignado da lugar a otros posteriores, cuales son el de que la Alcaldía de Voto remitiera el expediente administrativo al Presidente del Consejo de Ministros, en tanto que el Juzgado siguiera actuando en el incidente de competencia, oficiando al Alcalde de Voto para que dejara expedita la jurisdicción del Juzgado o de lo contrario tuviera por formada la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16, después del trámite de insistencia del requirente a que el artículo 17 se refiere, cuando éste tiene necesariamente que suceder a aquél; y que el Alcalde de Voto siguiera actuando en la contienda mediante la remisión al Juzgado de un nuevo oficio confirmatorio del de insistencia en el requerimiento, con posterioridad al envío del expediente administrativo al Presidente del Consejo de Ministros, siendo así que, a tenor del artículo 19 del Real decreto, una vez remitidas las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros con la certificación prevenida en el artículo 15 y el aviso de la remesa, no cabe ulterior procedimiento, por haber terminado ya el período de formación de la competencia e iniciarse el de decisión que al Poder moderador corresponde con jurisdicción exclusiva; y

Sexto. Que existen, por tanto, vicios esenciales de procedimiento en la formación de la competencia que impiden resolverla por ahora en cuanto a su fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICIÓN

Señor: La obra que viene desarrollando la Sanidad nacional precisa de elementos adecuados para su ejecución, y prácticamente éstos se manifiestan en organismos especializados en los múltiples aspectos de la defensa y fomento de la salud pública.

Esto es, Señor, el origen de las Instituciones sanitarias que tanto bien reportan al país y que, aunque de una manera más lenta de lo que fuera de desear, viene el Estado implantando en España.

La marcha progresiva de la Sanidad obliga a adicionar a las primeras e insuficientes Instituciones, otras que han ido naciendo a impulsos de la realidad, como fuerzas

encargadas de realizar servicios imprescindibles para la vida y prosperidad del país, y los Gobiernos, atentos al cumplimiento de estas inexcusables obligaciones, han venido creando nuevas Instituciones sanitarias, que por su origen, a veces improvisado y accidental, necesitan incorporarse a una unidad de criterio que las preste la conexión íntima posible dentro de la heterogeneidad de función.

Esta unidad de plan y esta coordinación de los elementos adscritos para su ejecución, requieren la reglamentación especial de cada organismo, ajustándose en lo posible a unas bases o normas de carácter general que la orienten, y de las cuales utilizarán aquello que esté en consonancia con el especial carácter de la Institución respectiva, ya sea éste el hospitalario, de investigación, de enseñanza, de preparación de productos, etc., etc.; y en este sentido, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el presente Decreto a la aprobación de V. M.

Madrid, 10 de Junio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

### REAL DECRETO

N.º 1.511

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban las insertas bases, a las que se ajustarán los Reglamentos por que han de regirse las Instituciones sanitarias:

#### BASE 1.<sup>a</sup>

Las Instituciones sanitarias, organismos ejecutores de una gran parte de la función sanitaria realizada y por realizar en España, serán:

Dependencias directas del Estado.

Intervenidas por el Estado.

Subvencionadas por el Estado.

En el primer grupo, y como dependientes directamente del Estado, se incluirán todas aquellas creadas o que en lo sucesivo se creen, y sostenidas y que en lo sucesivo se sostengan a expensas de los Presupuestos generales de la Nación, en su sección de Sanidad; serán servidas por personal perteneciente a la rama de Instituciones sanitarias del Cuerpo de Sanidad Nacional o, en su defecto, al de las otras dos ramas, según preceptúen las disposiciones vigentes.

Corresponden a este grupo: Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Parque Central de Sanidad, Servicio Epidemiológico Central, Hospital del Rey, Enfermería Victoria Eugenia de Madrid, Sanatorios Nacionales Marítimos de Oza (Coruña), Pedrosa (Santander), Malvarrosa (Valencia), Sabinosa (Tarragona) y Torremolinos (Málaga), estos dos últimos próximo a terminarse; Sanatorios de Altura de Lago (Tablada, Guadarrama) y Sierra Nevada (Granada), éste en construcción; Preventorio de Niños de Guadarrama, Escuela Nacional de Sanidad y Museo anejo, Escuela nacional de Puericultura, Escuela Nacional de Psiquiatría, Dispensario Antituberculoso Modelo (estas dos últimas proyectadas), Servicio Antipalúdico e Instituto de Malariología, Servicio Antitracomatoso, Servicio de Anquilostomiasis, Estadística Sanitaria.

En el segundo grupo, y como instituciones sanitarias intervenidas por el Estado, se incluirán todas aquellas para cuya construcción y sostenimiento contribuya éste con cantidades consignadas en la Sección de Sanidad de sus Presupuestos generales, y que por su carácter sanitario y so-

cial requieran la intervención, inspección y fiscalización frecuente de las Autoridades sanitarias oficiales.

El personal de estas Instituciones, en lo que a su Director técnico se refiere, será nombrado por la Dirección general de Sanidad.

Corresponden a este grupo: Real Patronato Antituberculoso, Instituto de Investigación Científica del Cáncer, Leprosaría de Fontilles y Escuela de Leprología; Leprosarías regionales Andaluza, del Noroeste y de Canarias; Enfermerías Victoria Eugenia, a excepción de la de Madrid.

En el tercer grupo, y como Instituciones sanitarias subvencionadas por el Estado, se incluirán aquellas fundadas por organismos oficiales o entidades particulares que solicitan y obtienen periódicamente el auxilio económico con cargo a alguno de los capítulos correspondientes a la Sección de Sanidad de los Presupuestos generales de la Nación.

Corresponde a este grupo: Sanatorio Marítimo de Chipiona; Sanatorios de Sierra Espuña (Murcia), Alfaguara (Granada), Cabezo Cortado (Zaragoza), Cesures (Coruña), Dispensarios Antituberculosos, Patronato de las Hurdes, Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

#### BASE 2.<sup>a</sup>

#### *De las Instituciones sanitarias dependientes directamente del Estado.*

Al Ministro de la Gobernación corresponde la dirección e inspección de estos establecimientos, y como tal son de su incumbencia:

El nombramiento de todo el personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno y eventual, cuando su haber anual exceda de 1.250 pesetas. Nombrará también el personal propuesto por la Junta Calificatoria de Destinos públicos.

Presidir las subastas y concursos.

Acordar la inversión de créditos consignados en presupuestos cuando la cifra exceda de 1.250 pesetas.

Aprobar las cuentas que rindan los Administradores cuando su importe exceda de 1.250 pesetas.

Dictar resolución definitiva de los expedientes.

Acordar las visitas de inspección que procedan y dictar resoluciones en las mismas.

Imponer al personal las correcciones que procedan, previa la instrucción del expediente, con la audiencia del interesado, sujetándose para ello a lo determinado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Aprobar los presupuestos, tanto de ejecución de obras como de adquisición de material que sean precisos para las necesidades de estos establecimientos, sujetándose para ello a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Interesar del Ministro de Hacienda las transferencias de créditos o la concesión de créditos extraordinarios que las necesidades reclamen.

Aprobar los presupuestos de estos establecimientos para su inclusión por el Ministro de Hacienda en el general del Estado.

Corresponde al Director general de Sanidad:

Resolver aquellos asuntos en los que el Ministro le haya otorgado delegación expresa.

Nombrar todo el personal cuyo haber anual no exceda de 1.250 pesetas.

Acordar y firmar la inversión de créditos consignados en presupuestos cuya cifra no exceda de 1.250 pesetas.

Aprobar las cuentas que rindan los Administradores de la inversión de los créditos consignados en el apartado anterior.

Proponer al Ministro la resolución de los expedientes si para hacerlo en su nombre no hubiere obtenido delegación.

Proponer al Ministro las inspecciones que juzgue procedentes girar a los establecimientos y las resoluciones que es necesario adoptar en vista de lo que resulte de la visita girada.

Informar al Ministro acerca de la marcha de los establecimientos y proponerle cuanto juzgue conveniente al mejor funcionamiento de los mismos.

Acordar el ingreso de los albergados.

El Gobierno interior de los establecimientos corresponde a los Directores de los mismos, quienes representarán en sus relaciones con los Centros oficiales, cumpliendo además las siguientes funciones:

Organización y dirección de todos los servicios una vez aprobada la primera por la Dirección general de Sanidad.

Implantar aquellas reformas que puedan redundar en beneficio del Establecimiento, a no ser que por su importancia requieran la autorización de la Dirección general de Sanidad.

Posesionar en sus cargos al personal nombrado y firmar las diligencias de posesión y cese.

Cuidar del orden y disciplina del Establecimiento y de que se cumplan todos los servicios, proponiendo a la Superioridad la imposición de castigos que por sus faltas merezcan los empleados y que por su importancia necesiten castigo, instruyendo para ello las diligencias previas en justificación de las faltas cometidas. Hacer la distribución del personal con arreglo a las necesidades del servicio.

Disponer del régimen de alimentación y variarlo cuando lo estime conveniente, ajustándose, de acuerdo con el Administrador, a las consignaciones de que se disponga para este servicio.

Elevar, con su informe, a la Superioridad los contratos que hayan de celebrarse con las Comunidades religiosas encargadas del cuidado de los enfermos.

Disponer por sí, o por medio del facultativo que designe, el ingreso o alta de los enfermos, ateniéndose para ello a lo que se determine en los Reglamentos de régimen interior.

Elevar a la Superioridad una Memoria anual de todos los servicios realizados, incluyendo la parte administrativa, siendo redactada esta última por el Administrador.

De acuerdo con la Administración del Establecimiento, dispondrá la distribución de fondos dentro de los conceptos que figuran en el presupuesto.

Compete al Director, en unión del Administrador, proponer las modificaciones a introducir en el presupuesto del Establecimiento.

Habrá un Administrador depositario, nombrado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, al cual corresponderá las funciones siguientes:

Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento, ya sean fijos o eventuales.

Distribuir los fondos en la forma que consientan los conceptos que figuran en el presupuesto.

Invertir en las atenciones respectivas las cantidades que a este fin le sean libradas por el Ministro o el Director general, y cuidar de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en presupuestos.

Pedir las cuentas justificadas dentro de los plazos legales, de conformidad con lo que previene el Reglamento del Tribunal de Cuentas y en la forma prescrita en la ley de Contabilidad.

Llevará una relación, llamada de valores, de todos los enseres, aparatos y efectos propios del Establecimiento, con-

## 53.—Música, instrumentos, accesorios.

Máquinas parlantes, cornetas, bocinas, pitos, discos, rollos de pianos mecánicos, instalaciones para evitar la propagación de vibraciones producidas por motores y otros ruidos, planchas absorbedoras de sonidos, vibraciones mecánicas, accesorios y otros aparatos de música, como agujas, soportes, cajas, tubos, etc.

## 54.—Joyería, quincallería, objetos de escritorio y dibujo.

Platería, orfebrería, cultivo de perlas, perlas finas, incrustaciones con metales preciosos, pulseras, estuches de joyería, carpetas, papeletas, secasfirmas, cartas y sobres, que se separan del 38; clasificadores, ficheros, prensas para ficheros, prensas de copiar, dispositivos para dibujar, planos, reproducción de planos portaplanas, lapiceros y y todo el demás material de oficinas en general y de dibujo. Material de oficinas.

Las plumas estilográficas y otras, así como las máquinas de escribir, en la clase 66.

## 55.—Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.

Cajas de caudales, sillones de dentista, mesas para café, para escribir, etc.; cortinas de canutillo, biombos, colgadores de ropa, telones, decoración teatral, pizarras para escribir, punzones, material didáctico para enseñanza de aritmética, etc.; alfabetos, columpios, argollas, poleas, y otras para gimnasia.

Los tapices al número 44.

## 56.—Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.

Aparatos para lavar vajilla; ídem para ropas, planchas, cocinas, hornillos para cocinas, marmitas, material de cocinas, ollas, peroles, tapaderas, portaviandas, ralladores, saleros de madera, almireces, escupideras, bañeras, barreños, cubos, etc.; máquinas para mondar patatas, productos para el encendido del fuego.

## 57.—Cuchillería, servicios de mesa, embotellado, corcho.

Industria del aseo, máquinas de afeitar, hojas, navajas, cuchillos, tenacillas, cepillos de ropa, dientes y otros, brochas, esponjas, peines, peinetas, horquillas, pasadores de pelo, pelucas. Los cosméticos y demás cremas, al 33. Embotellado (no la fabricación de botellas), corcho, tapones, redes para botellas, sacacorchos, brocales, embudos, coronas, cápsulas, etc.

Los sifones de gaseosas, por considerarse embotellado.

La fabricación de las aguas de gaseosas, al 10.

Los objetos fabricados con corcho, como cajas, etc.

## 58.—Cestería, tafilería, torneado, cajas de cartón y otros.

Cestas, cuévanos, maletas, polainas de cuero, carteras de bolsillo, impermeables de cuero, cajas de cartón, bolsas de papel, consideradas como envases. Los muebles de junco, al 55. La confección de papel y cartón, al 39.

Marchamos, precintos, flejes, refuerzos, maquinaria para atar paquetes, etcétera, etc.

## 59.—Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.

Pipas, petacas, encendedores, cajas de cerillas, ceniceros. Los libritos de papel de fumar, al 39.

## 60.—Juguetes, muñecas e industrias diversas.

Juegos, deportes, espectáculos, publicidad, rotulación, anuncios luminosos, incluso los eléctricos, acondicionamiento de toda clase de carruajes para anuncios, corridas de toros, maniqués y otros para exhibiciones.

## SEPTIMO GRUPO

## ELECTRICIDAD E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS

## 61.—Productos acumuladores, conductores, pararrayos.

Material eléctrico, fabricación de electrodos para aparatos eléctricos, pilas, hornos, etc. Aislantes sólidos, líquidos, pastosos, etc.; aisladores de porcelana, fibra, mica, ebonita (como aislantes); cobres eléctricos para luz y tracción (los de telefonía y telegrafía, al 63); empalmes, cajas de empalme, sujetadores de cables eléctricos, tirantes, ménsulas, soportes, revestimiento de cables, acumuladores, etcétera; carga de acumuladores, protección de líneas eléctricas, disposiciones para suprimir contactos de tierra, protección de instalaciones eléctricas, conxunas de protección contra corrientes debidas a efectos de líneas conectadas en paralelo, pararrayos de todas clases, etc.

## 62.—Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica

Industrias de lámparas eléctricas (las válvulas térmicas al 63), reguladoras de arco, culotes, roscas, filamentos, etc., para lámparas eléctricas, tubos luminosos con gases para alumbrado eléctrico, lámparas eléctricas de bolsillo, dispositivos para introducir alambres a través de paredes de vidrio, aparatos para instalaciones eléctricas, condensadores, interruptores, relevadores para circuitos, indicadores de tensión, disyuntadores, aparatos de iluminación suplementaria, fusible, etcétera; instalaciones exteriores e interiores, etc.; organización de circuitos, regulación de redes de distribución, procedimiento para el ajuste de fases en tensiones eléctricas, mejoras en las instalaciones eléctricas, tomas de corriente, centrales eléctricas, procedimientos para la obtención de fuerza electromotriz eléctrica, máquinas para la producción de energía eléctrica, dinamos, alternadores, convertidores, etc.; accesorios de máquinas: teóricos, como por ejemplo mejora del factor de potencia; prácticos, como inductores, inducidos, arrollamientos, cascadas, presas bolares (incluidas las dinamos para alumbrado de trenes, para soldar, etc. Las magnetos de motores al 24). Transformadores, dispositivos, motores, resistencias, reóstatos, protección, regulación, conmutación, etc., de máquinas eléctricas, aparatos y accesorios de máquinas eléctricas, tracción eléctrica, tranvías, ferrocarriles, automóviles, electrovías, conexiones de carriles, reóstatos de arranque, pantógrafos, etc.

## 63.—Telegrafía, telefonía.

Radiofonía en general, telefonía y telegrafía sin hilos por tierra y submarina, rayos Rutgen, radiogenómetros, tekequinos, televisión con hilos y sin ellos, radiófono y cinematógrafo combinados con otros aparatos similares, ampollas, tubos, cables, etc., para radio y los demás accesorios de rayos Rutgen (menos las copias de fotografías obtenidas por rayos X, al 51 por ser fotografías). Señales eléctricas y timbres, aparatos acústicos submarinos y otros similares.

## 64.—Aparatos eléctricos diversos.

Aplicaciones eléctricas; ejemplo de algunos aparatos:

estufas eléctricas, ventiladores eléctricos, mantas eléctricas, mecheros incandescentes, planchas eléctricas, calderas de vapor eléctricas, pasteurizadores eléctricos, conmutación eléctrica a distancia, regulación eléctrica a distancia, embragues eléctricos de aplicación a máquinas, aparatos para inmunizar las corrientes que vayan por hilo, separadores, magnéticos y dispositivos eléctricos de funcionamiento automático, aparato para recoger la electricidad de la atmósfera, etc., etc.; soldadura eléctrica, cortado y taladrado eléctricos, hornos y hornillos eléctricos, electrometalurgia, electroquímico, tratamientos (el tratamiento eléctrico de gases al 40.)

65.—Relojera, instrumentos de precisión.

Cronómetros, contadores, horarios, maquinaria de relojería, estroboscopos, aparatos con maquinaria de relojería o movimiento pendular que sean característicos de este grupo.

66.—Contadores de todo género, aparatos caligráficos.

Contadores eléctricos, contadores telefónicos, contadores automáticos por monedas, voltímetros, amperímetros, etcétera; contadores de agua, canillas, cuenta líquidos, contadores, medidores de líquidos, contadores de gasolina y otros líquidos, contadores de gases, contadores de velocidad, taxímetros, podómetros, computadores de velocidad, contadores de correspondencia, contadores de hojas; máquinas de escribir, máquinas de calcular, plumas, máquinas registradoras, máquinas billeteras, máquinas mecánicas, automáticas, para distribución de objetos; accesorios de estas máquinas.

67.—Aparatos para ensayos, accesorios de Farmacia.

Aparatos de laboratorio de mecánica, pirómetros, accesorios de Farmacia, sueros, vacunas, parches, algodón hidrófilo.

68.—Instrumentos y aparatos de Medicina y Cirugía.

De dentista, ortopédico, masaje, biberones, vendas higiénicas, suspensorios, etc.; aparatos de desinfección, esterilizadores y otros por el estilo.

69.—Instrumentos de Física y Química, Astronomía y geodésicos.

Astronomía y geodésicos, meteorología, nieblas artificiales, aparatos avisadores de presencia de humos, guióscopos indeterminados, anteojos telemétricos, hidrogrométricos, relojes de sol, aparatos para almacenar el calor solar, termómetros, brújulas, niveles, medición de ángulos a distancia, taquímetros, nivelación, procedimientos.

70.—Pesas y medidas, instrumentos de pesar.

Calculadores, flexímetros.

OCTAVO GRUPO

CONSTRUCCIONES

71.—Materiales, maderas, cales, cementos, asfalto, piedra artificial.

Maderas en bruto, conservación de maderas, madera artificial, cartón piedra, conglomerados de serrín, masas artificiales, cal, cal hidráulica, yeso, cementos, bloques de

cemento, hormigón armado, conglomerados para construcciones, maquinaria para fabricación de cementos.

Los hornos al 13. Industria del mármol, diversos de cementos.

72.—Cerámica, ladrillos, tejados, alfarería, loza, porcelana, vidrio.

Ladrillos refractarios, ladrillos cerámicos, gres, maquinaria, tejas planas, tejas curvas, azulejos, mosaicos, baldosas de arcilla, de caolín, etc.; baldosines, esmaltados, reflejos metálicos, vidrio de todas clases, artístico de óptica, de adorno, vidrio fundido, laminado, prensado, soplado, estirado, operaciones con el vidrio y cristal y maquinaria, fabricación de objetos de vidrio; botillería, jarrones, platos, tubería, ampollas, etc. La fabricación de bombillas y operaciones de soldadura de vidrio y alambre al 62. Los jarros de cerámica y cristal en esta clase. La colocación de vidrieras al 73.

73.—Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.

Cajas de hierro, fallebas, argollas, pestillos, cerraduras, ganchos, herrajes, llaves para cerraduras; cajas de madera, toneles, molduras, tableros, vallas; impregnado, barnizado, etc., de maderas, máquinas para trabajar las maderas; puertas, persianas de hierro y madera, ventanas, verjas, cierres metálicos, mecánicos, automáticos, de puertas de todas clases, incluso las de trenes. Las cortinas de bambú y caña al número 55.

74.—Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.

Fuentes de distintas formas y materiales, defensas de terrazas, tejados, maquinaria, canalones, bajadas, etcétera, para tejados; materiales especiales para pavimentar, losas, adoquines, sistema de pisos de hormigón, pavimentado de carreteras, alquitranado, maquinaria para alquitranar, máquinas para pulimentar adoquines; quebrantadoras, hormigoneras, apisonadoras, rulos.

75.—Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.

Cimentación sobre pilotes, dragas, escavadoras, desmontadores de tierras, túneles, galerías, perforadoras, bombas perforantes, inyectoras. El sondaje del mar al 87.

76.—Edificaciones, trabajo de arquitectura, andamiaje.

Vigas de mampostería, cemento, hormigón, madera y hierro aplicadas a la construcción; edificios, bóvedas, techos, paredes, encopados, fachadas, muros, limpieza de edificios, escaleras, procedimientos en fabricación de obras, procedimientos para dar forma y condiciones que deben reunir los edificios, como acústicas, etc., suelos y techos con cámaras de aire, chimeneas de obra.

77.—Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento

Calentadores de agua, calefacción por aire, vapor y agua caliente, radiadores, chimeneas, caloríferos, etcétera; ventiladores, objetos indeterminados para alumbrado; farolas, pantallas, alumbrado de pasillo, postes, desinfección de locales, barredoras mecánicas, instalaciones sanitarias, pozos asépticos, inodoros, limpieza por el vacío. Las calderas de calefacción al 26. La calefacción y ventilación eléctrica al 64.

78.—Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.

Aparatos de elevación, cabrestantes, gatos (los de auto-

móviles al 85) ventosas, dispositivos transportadores los de minas, etc.; al 11), montacargas, grúas, carretillas, elevadoras, grúas montadas sobre vagones, etc.

79.—Elevación y conducción de aguas y otros fluídos.

Pulverizadores indeterminados, bombas (las de incendios al 80), (las fabricaciones de motores al 24), bombas para aceites, llaves, tuberías, válvulas, sifones de alcantarillas, norias, cadenas para elevación de líquidos, depósitos indeterminados, presas, canales, diques, riegos, carga y descarga de depósitos de líquidos, servicio automático para distribución de bebidas.

80.—Material contra incendios, productos incombustibles

Dispositivos y maneras de evitar incendios en tanques, depósitos, etc.; espumas, extintores de incendios, avisadores de incendios, extintores montados en tren, automóviles, aviones, etc.; bombas de incendios, productos incombustibles, telas, sólidos líquidos.

## NOVENO GRUPO

VETERINARIA, PESCA, TRANSPORTES

81.—Veterinaria, animales domésticos.

Matajeros, carnicería, máquinas para fiambres, máquinas para cortar pescado, herramientas para desollar reses, vientres de matanza, herraduras, acondicionamiento de perros, conejos, gallinas, etc., en jaulas.

82.—Avicultura, caza, utensilios.

Incubadoras, sujetadores y clasificadores de huevos, conservación de huevos, ratoneras, cepos, trampas, cananas, rebordeadores de carfuchos de caza. Las escopetas y cartuchos a los números 92 y 93.

83.—Piscicultura, pesca, aparejos.

Redes, flotadores para redes, procedimientos de pesca, faroles para pescar, pesca de mar y de río.

84.—Carruajería y velocípedos.

Automóviles, carros, remolques, coches y bicicletas, carrocerías, modificaciones, disposiciones y perfeccionamiento en su parte constructiva, acondicionamientos de carruajes.

85.—Guarniciones y accesorios

Amortiguadores, frenos, cambios de marcha, embragues, gatos y medios para levantar automóviles, ruedas, fundas para ballestas de automóviles, Los frenos, diferenciales, amortiguadores, ballestas, etc., indeterminados al número 28. Las magnetos al 24, así como todos los accesorios de motor; las dínamos de arranque al número 62.

86.—Vías férreas, material fijo y móvil.

Carriles, dispositivos, maquinaria para encarrilar, saneamiento, calefacción y alumbrado de ferrocarriles, tuercas para carriles, frenado en la vía y otros para ferrocarriles, acondicionamiento de vagones, vagones cerrados para transportar mercancías, viajeros, funiculares y ferrocarriles aéreos, locomotoras. Los cierres automáticos de puertas al 73 y las señales eléctricas al 63.

87.—Navegación marítima y fluvial.

Disposiciones de máquinas en los buques, adaptación de los motores terrestres a la marina, hélices para barcos, salvamento de barcos, disposiciones para remar, sondeo del mar, indicadores automáticos del paso de barcos, aparatos deslizadores, anclas, barcos, tanques, lanchas, balsas. Las calderas del barco al número 26.

88.—Navegación aérea y paracaídas.

Los radiadores para aviones al número 24.

Operaciones del suelo al aire y del aire al suelo; instrumentos especiales, señales desde aeroplanos, suspensiones de bombas y otros aprovechamientos, aeronaves.

89.—Aparatos de salvamento, seguridad y natación.

Salvavidas, mástiles para aparatos de salvamento, buzos, avisadores de robos, circuitos eléctricos contra ladrones, protección de depósitos de materiales inflamables, aparatos de natación, guante para natación.

90.—Transportes y efectos funerarios.

Carrozas, neumáticos, correspondencia, valores de correo, valijas, buzones, sacos de seguridad, maquinaria canceladora de correspondencia, envases para correos, tarjetas postales, plataforma para carga y descarga, descargadores automáticos, muelles distribuidores de mercancías, transportes de personas y mercancías.

## DECIMO GRUPO

ARTE MILITAR

91.—Pólvoras y explosivos.

Pólvoras, explosivos, fulminantes, cebos.

92.—Cartuchos y proyectiles

Cartuchos, proyectiles, espoletas, cartuchos para escopetas.

93.—Armas de fuego portátiles y otras.

Escopetas, carabinas, tercerolas, pistolas, revólveres, ametralladoras, lanzabombas, miras para armas de fuego, otros dispositivos de estas armas, lanzas, bayonetas y demás armas blancas para la guerra.

94.—Cañones, cureñas.

Perfeccionamiento en éstos, portapercusores para bocas de fuego, modificaciones en el material de artillería.

95.—Baterías y blindajes.

Dispositivos para variar la altura de fuego, dispositivos para regular la distancia de puntería, dispositivos para ajustar a distancia la elevación de cañones. Equipos para la dirección y corrección del tiro de cañones. Aparatos de puntería de material de campaña de artillería, blocaos, corazas, trincheras portátiles.

96.—Torpedos y torpederos.

Submarinos, lanzatorpedos, minas.

97.—Marina de guerra.

Buques para el transporte de aviones.

98.—Material de Sanidad.

99.—Material de campaña.

Carros de asalto, portacargas para municiones, teléfonos, cocinas, camas, etcétera, etc., de campaña.

100.—Equipos y objetos diversos.

Equipo para tiro al blanco de fusil y otros, caretas contra gases asfixiantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los expedientes de las diferentes modalidades que estuvieren en tramitación se resolverán conforme a las prescripciones del presente decreto-ley.

2.<sup>a</sup> Los de aquellas a cuya vida legal se hubiere otorgado una mayor duración podrán acogerse a este beneficio abonando los correspondientes derechos al término de los vencimientos respectivos; a las que se concede un plazo más corto de validez, se les respetarán los derechos adquiridos.

3.<sup>a</sup> Los poseedores de nombres comerciales registrados y los que lo tuvieran en tramitación o solamente presentados en el Registro a la publicación del presente Real decreto, en el término de seis meses, deberán presentar una instancia acompañada de un cliché tipográfico y 50 pruebas, declarado si se han de considerar como «rótulos de establecimientos» o como «nombres comerciales», siempre que tengan las condiciones exigidas para ello en el título correspondiente.

Recibida la instancia, y unida al expediente de su razón, se decretará el pase a la Sección respectiva, dándole nuevo número y publicándose este acuerdo en el *Boletín*; debiendo abonar las cuotas en la fecha del vencimiento que le correspondiera, según el primitivo registro.

Cuando se trate de «nombres comerciales» que hayan de quedar en esta Sección, tendrán que abonar 10 pesetas como pago por la mayor extensión territorial que alcanzan, y si se transforman en «rótulo de establecimiento», estarán exentos de todo nuevo pago extraordinario.

En el certificado título que posean se hará constar esta diligencia y el nuevo número asignado, pudiendo exten-

derse nuevo certificado, si así lo desea el peticionario, con el abono de nuevos derechos.

Cuando se trate de nombres idénticos registrados para diferentes términos municipales, podrán convivir como rótulos de establecimiento hasta la extinción de su vida legal; pero si se trata de nombres comerciales, sus concesionarios estarán obligados a caracterizarlos con la agregación del nombre del lugar de su domicilio.

Los nombres comerciales cuyos concesionarios no hicieran uso de la facultad que en la presente disposición se les reconoce, serán considerados como rótulos de establecimiento y al término de su vida legal no podrán ser renovados.

4.<sup>a</sup> Todas las patentes de las que no se hubiere acreditado la «puesta en práctica» y estuviesen dentro del plazo para poder acreditarla a la publicación del presente Decreto-ley, podrán acogerse a los beneficios en él establecidos.

Las que estuvieren pendientes de la diligencia de comprobación por los señores Ingenieros podrán optar o por continuar la tramitación iniciada o incoarla nuevamente con arreglo a los preceptos que este Decreto-ley contiene.

5.<sup>a</sup> Los recursos sobre nulidad de patentes interpuestos por virtud del Real decreto de 17 de Febrero de 1928 y demás Reales órdenes complementarias, que estuvieran en tramitación a la publicación del presente Decreto-ley deberán ser retirados por los recurrentes en el plazo de tres meses, devolviéndoseles la documentación presentada y el pago efectuado, dejando a salvo su derecho para acudir a los Tribunales, sin que puedan perjudicarles para ello los plazos transcurridos, lo que podrán acreditar con una certificación del Registro de la Propiedad Industrial. Si transcurrido el plazo que se señala no fueran retirados, se les tendrá por desistidos, perdiendo todos sus derechos a la devolución de pagos y documentos.

6.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre propiedad industrial con anterioridad al presente Decreto-ley que en parte o en todo modifiquen, alteren o se opongan a los preceptos contenidos en él.

7.<sup>a</sup> El presente Decreto-ley entrará en vigor el día 15 de Septiembre de 1929.

Dado en Palacio a 26 de Julio de 1929.—Alfonso.—  
El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

signando la fecha de la adquisición, su coste y fecha en que comenzó a prestar servicios, y remitiendo anualmente a la Superioridad el correspondiente inventario, visado por el Director del Establecimiento.

Propondrá a la Dirección general la baja de los valores declarados inútiles, para lo cual remitirá expediente justificativo de este extremo en el que conste el valor de lo declarado como tal, la fecha de su adquisición, coste, fecha en que comenzó su uso, causa de la inutilidad y tasación aproximada.

Redactar los presupuestos generales de acuerdo con la Dirección del establecimiento.

Desempeñar aquellas funciones delegadas del Director encaminadas al buen orden y disciplina en el régimen interior del Establecimiento.

De acuerdo con el Director, se encargará de la adquisición del material que se precise para el funcionamiento de los distintos servicios, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Será el Jefe del personal no técnico, en cuanto atañe a las funciones administrativas, pudiendo proponer a la Dirección del Establecimiento las sanciones que juzgue conveniente por faltas cometidas en el orden indicado.

Habrán las Religiosas que determine la Superioridad, atendiendo las necesidades de cada Establecimiento y dependiendo, en cuanto se refiere a los servicios del mismo, de la autoridad del Director. Les estarán encomendadas las siguientes funciones:

A la Superioridad incumbe la distribución de las Hermanas en aquellos servicios que sean precisos, pudiendo trasladarlas, siempre de acuerdo con la Dirección.

Las Religiosas desempeñarán funciones en relación tanto con la asistencia de enfermos como con la Administración, ajustándose para ellos a las instrucciones emanadas de la Dirección. En sus funciones administrativas las recibirán del Administrador. En ambos casos será la Superiora la que transmita dichas instrucciones.

La Superiora o la Hermana en quien aquélla delegue está obligada a recibir y hacer inventario, de acuerdo con el Administrador, de todos los artículos, a excepción de los que por su carácter técnico correspondan a otros funcionarios.

La Superiora facilitará al Administrador cuantos datos estime necesarios para la formación de las cuentas.

Para todo lo que al culto se refiera, así como para la asistencia espiritual de los enfermos, habrá Capellanes en aquellos Establecimientos que lo requieran y a ellos se encomendarán las siguientes funciones:

Será el Jefe de la Capilla, desempeñará cuantas funciones estén relacionadas con el culto y quedará obligado a residir en el Establecimiento.

Cumplirá con las cláusulas del contrato celebrado con las Religiosas, pudiendo celebrar, de acuerdo con la Superiora, cuantas ceremonias sean compatibles con la consignación correspondiente del presupuesto.

Administrarán y cumplirán todos los auxilios espirituales que requieran o demanden los enfermos o cuando medie invitación concreta del Director del Establecimiento.

Podrán percibir emolumentos por aquellas prácticas que, no siendo obligatorias de su cargo, le sean encomendadas por las familias de los enfermos o fallecidos, pero teniendo en cuenta el cumplimiento de aquellas otras que constituyan el fundamento de su estancia en el Establecimiento.

No podrán nunca ausentarse del Establecimiento sin permiso del Director, y las licencias, sea cualquiera su tiempo, las llenará con un sustituto, pagado por su cuenta, mediante la autorización del Director del Establecimiento.

El número máximo de los enfermos albergados, salvo las alteraciones que puedan ocurrir en el presupuesto, será el que fije la Dirección general de Sanidad.

Para obtener ingreso en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad, será indispensable llenar las condiciones que se fijen en los respectivos Reglamentos.

En aquellos establecimientos que se presten a ello, se establecerán plazas gratuitas y de pensionistas, en la proporción que designe la Dirección general de Sanidad.

Para ingreso en los Establecimientos que se destinen a albergue de enfermos tuberculosos, los solicitantes habrán de presentar sus instancias en la Dirección general de Sanidad.

El personal facultativo y auxiliar, para el cumplimiento de sus servicios, se ajustará a las instrucciones que el Director de cada Establecimiento fije en el Reglamento de régimen interior.

Los nombramientos de Porteros, Conserjes y demás personal auxiliar, se ajustarán a las disposiciones que estén en vigencia sobre esta materia y sus obligaciones se fijarán para cada uno de ellos en los Reglamentos de régimen interior respectivos.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

##### *De las Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado*

La Dirección general de Sanidad, como organismo representante del Gobierno, se reservará el derecho de nombrar el Director de los Establecimientos, siendo el nombramiento del resto de personal de la incumbencia de los organismos oficiales o particulares que les rijan.

Por la Administración de estas Instituciones y visados por su Director, se remitirán, temporalmente, a la Dirección general de Sanidad, los estados de enfermos en ellas alojados y el de cuentas que justifique la petición de subvenciones.

Las Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado reservarán, a disposición de la Dirección general de Sanidad, un número de plazas de enfermos gratuitos equivalente al 10 por 100 del total.

Cada dos años remitirán a la Dirección general de Sanidad una Memoria explicativa de su gestión durante dicho plazo, con expresión de los resultados obtenidos, investigaciones realizadas, enseñanzas y proyectos para lo sucesivo, etc.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

##### *De las Instituciones sanitarias subvencionadas por el Estado.*

La Dirección general de Sanidad otorgará a estas instituciones el auxilio económico que en concepto de subvención considere preciso para la función por ellas realizada y su desarrollo progresivo y ajustándose siempre a las disponibilidades del presupuesto. Para ello dictará las normas que considere oportuno deban llenarse al formularse la petición correspondiente.

#### *Base adicional.*

Queda derogado el Real decreto de 3 de Octubre de 1916 aprobando el Reglamento del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de estas bases en la reglamentación de las Instituciones sanitarias.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### REAL ORDEN

Núm. 628.

Ilmo. Sr.: Vistas las Instrucciones que para su funcionamiento somete a la aprobación de este Ministerio la Junta Administrativa de los Organismos paritarios de la primera Región, y considerando que pueden, asimismo, ser aplicables a todas las demás, con la excepción que para las Provincias Vascongadas y Navarra se adiciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den por aprobadas las referidas Instrucciones que habrán de ordenar y regir la función encomendada a todas las Juntas administrativas regionales creadas de los Organismos paritarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—Guad-el-Jelu.

Señor Director general del Trabajo.

*Instrucciones para el funcionamiento de la Junta administrativa de los organismos paritarios de la primera Región.*

### CAPITULO PRIMERO

#### *Objeto y organización de la Junta.*

Artículo 1.º Con el fin de dar cumplimiento a lo determinado por las Reales órdenes números 6 y 34 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de Diciembre de 1929 y 15 de Enero de 1930 y 318 del Ministerio de Hacienda de 24 de Abril de 1930, se establece el presente Reglamento interior, el que, para que tenga validez, deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 2.º Esta Junta tiene por objeto realizar los trabajos que le están encomendados por las citadas Reales órdenes y proponer al Ministerio aquellas modificaciones convenientes al régimen económico de los organismos paritarios y de los contribuyentes.

Artículo 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, de los cuales uno ostentará la representación de la Confederación española de Cajas de Ahorros, un Secretario y un Vicesecretario; estos dos últimos, con voz y sin voto; además, habrá los empleados que sean necesarios para el cumplimiento de la misión confiada.

Artículo 4.º Esta Junta nombrará una Subcomisión, compuesta de dos Vocales, el Presidente y Vicepresidente, que tendrán a su cargo la revisión de los recibos puestos al cobro y tantos por cientos correspondientes, la percepción y reintegro de los préstamos que debidamente autorizados le entregue la Confederación Española de Cajas de Ahorro. Hacer las propuestas del personal a la Junta Administrativa, organizar la Oficina de Expedición de recibos, así como procurar que la entrega de los mismos a los empleados de la recaudación o Empresa arrendataria se hagan a su debido tiempo, y que el Cajero lleve los asientos al día.

Artículo 5.º La Junta se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente o a petición de tres Vocales.

### CAPITULO II

#### *Recaudación.*

Artículo 6.º La Junta Administrativa podrá cobrar directamente los recibos de las cuotas paritarias en sus dos períodos de voluntario y vía de apremio, o arrendar dicho

servicio a Empresas o persona que dé por lo menos el 4 por 100 del precio de cobranza para los gastos de la Junta, y con la garantía que se juzgue precisa en ambos casos, de acuerdo con las normas económicoadministrativas hoy vigentes.

Artículo 7.º El premio de cobranza será el 7 por 100 sobre la cuota paritaria y cuyo importe será destinado a sufragar los gastos de la Junta, que formulará y aprobará anualmente su presupuesto.

Artículo 8.º Con el fin de que las cuentas lleven la debida normalidad, se cerrarán anualmente el día 31 de Diciembre, abriéndose en esta fecha nueva cuenta del papel pendiente, procediéndose a su cobro en el primer trimestre del año siguiente, cerrándose definitivamente esta nueva cuenta el 20 de Marzo, pasando antes del día 31 de dicho mes todo a la aprobación del Ministerio, acompañado de una Memoria explicativa de las cantidades recaudadas y marcha económica de los Comités de su región.

### CAPITULO III

#### *Obligaciones de los miembros de la Junta.*

Artículo 9.º El Presidente asume la más alta representación de esta Junta, es Ordenador de Pagos, convoca y preside las reuniones, vela por el cumplimiento de lo encomendado a esta Junta y nombra la Subcomisión.

Artículo 10.º El Vicepresidente substituye al Presidente en ausencia de éste.

Artículo 11.º El Secretario redactará los documentos que la Junta acuerde, levantará actas de las sesiones celebradas, tramitará la correspondencia y los acuerdos de la Junta a quien corresponda, será Jefe de la oficina de expedición de recibos a la vez que Secretario de la Subcomisión nombrada.

Artículo 12.º El Vicesecretario substituye al Secretario en ausencia de éste y se distribuirá el trabajo en la Oficina de forma que durante las horas de la misma siempre esté uno de los Secretarios.

Artículo 13.º Los Vocales desempeñarán las comisiones que el Presidente designe.

### CAPITULO IV

#### *Relación de las Juntas con la Confederación.*

Artículo 14.º A los efectos de la disposición segunda de las adicionales de la Real orden número 318 del Ministerio de Hacienda de 24 de Abril de 1930, las operaciones de préstamo que la Junta Administrativa obtenga de la Confederación Española de Cajas de Ahorros para los fines indicados en la citada disposición, estarán atenuadas a la siguiente tramitación:

1.º Petición de los Organismos paritarios a la Junta Administrativa de anticipo que justifiquen serle necesario, por dozavas partes.

2.º Propuesta de la Junta Administrativa al Ministerio de Trabajo relativa a dicho anticipo.

3.º Real orden del Ministerio de Trabajo, autorizando el anticipo y consiguiente préstamo de la Confederación.

4.º Traslado de la Real orden a la Junta Administrativa, a la Confederación y al organismo interesado.

5.º Pago por la Confederación del préstamo autorizado por Real orden, mediante recibo expedido y firmado por el señor Presidente de la Junta administrativa, indicando, además de la cantidad, el organismo a quien se destina el préstamo, plazo del mismo e interés que devenga. También se indicará en dicho recibo la Real orden que autoriza la operación y la dozava o dozavas partes que re-

presente la cantidad que se recibe en relación con el presupuesto del organismo a quien se destina.

6.º Los pagos de estos préstamos y lo mismo los reintegros que de ellos haga la Junta administrativa, se efectuarán en el domicilio de la Confederación Española de Cajas de Ahorros en Madrid o en el de alguna de sus Cajas confederadas de provincias que ella designe en cada caso.

Artículo 15. Para los servicios de Tesorería que sean necesarios a la Junta administrativa en cuanto al ingreso de los fondos que ésta recaude y pagos por cuenta de ella, utilizará, según acuerde, el Banco de España o Confederación Española de Cajas de Ahorros en Madrid.

## CAPITULO V

### *Relación de la Junta con los Organismos paritarios*

Artículo 16. Los recibos no cobrados al finalizar el trimestre serán devueltos a la Junta administrativa, para que ésta, después de conocer la causa de la negativa al pago, proceda a incoar, en su caso, el expediente de apremio. Formalizado este trámite, volverá a hacer entrega de estos expedientes a los recaudadores o empresa encargada de la recaudación que estimara más conveniente.

Artículo 17. Para el más eficaz cumplimiento de la función recaudatoria, y como régimen transitorio, procederán los organismos paritarios a hacer una liquidación de todo el papel que por cualquier circunstancia se hallare pendiente de cobro en la actualidad, remitiendo éste bajo factura a la Junta administrativa en el plazo improrrogable de ocho días a partir de la notificación, la cual, después de examinados y ordenados tales documentos, los remitirá a la entidad recaudadora o procederá directamente a su cobro para que el papel que sea cobrable se adicione al correspondiente al ejercicio, a fin de que al efectuarse el cobro no quede pendiente ningún recibo atrasado, y con su importe, contribuir a cubrir el déficit de los citados organismos correspondiente al ejercicio de 1929.

Artículo 18. Los organismos paritarios cobrarán mensualmente la dozava parte correspondiente a su presupuesto anual, mediante los debidos recibos firmados por el Presidente y sellados por el Comité.

Artículo 19. Las multas impuestas por los Organismos paritarios desde 1.º de Enero hasta la fecha, las impuestas con anterioridad, aún no hechas efectivas y las que desde este momento impongan hasta el 30 de Junio inclusive del año actual, serán remitidas a la Junta administrativa para que sirvan a enjugar el déficit a que hace mención el artículo 17.

Artículo 20. A las Comisiones mixtas y Comités paritarios que hayan recibido anticipos de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se les descontará por la Junta el importe de los mismos, más los intereses correspondientes, en la primera entrega que por recaudación se realice.

Artículo 21. Los organismos paritarios contribuirán con el constante celo que les caracteriza a poner en conocimiento de la Junta administrativa las altas y bajas de que tengan conocimiento de sus respectivas industrias.

## CAPITULO VI

### *Oficinas*

Artículo 22. Siendo la Junta la organizadora de la oficina, todos los años designará el número de empleados que necesite, así como la distribución del sueldo, trabajo y gratificaciones.

### *Para las Provincias Vascongadas y Navarra.*

Artículo 23. En lo que se refiere a las Provincias Vascongadas y Navarra, el importe de los cupos fijados para el servicio paritario se entregará por las Diputaciones provinciales a la Confederación Española de Cajas de Ahorros, para su distribución en la forma preceptuada por la Real orden núm. 35 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 15 de Enero de 1930, distribución que se efectuará de acuerdo con la Junta administrativa de la Región.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, Felipe G. Cano.

## Diputación Provincial de Santander

### **Amortización de Obligaciones**

En Santander, a las once de la mañana del día 14 de Junio de mil novecientos treinta, reunidos en el Salón de actos de la Excm. Diputación Provincial, bajo la presidencia de D. Juan Antonio García Morante, y con asistencia de D. Herminio Lastra Serna, en representación de la Corporación, con el objeto de proceder al sorteo de amortización de ciento dieciocho obligaciones del Empréstito provincial, conforme al acuerdo de la Comisión Provincial de cuatro del corriente mes, base cuarta del pliego de condiciones que rigió en la subasta del referido Empréstito.

Leídos los documentos oportunos, y previo el examen y recuento de las bolas que contienen los números de las mil ciento veinticuatro obligaciones, del que resultó no faltar ninguna, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que a continuación se expresan, las bolas que contienen los números siguientes:

427, 1.522, 813, 1.752, 2.801, 2.172, 2.434, 2.663, 1.299, 72, 1.601, 1.516, 58, 2.549, 2.781, 2.525, 1.743, 425, 943, 535, 223, 1.509, 1.722, 1.799, 2.330, 1.438, 1.943, 1.977, 387, 590, 2.229, 2.689, 2.939, 326, 493, 1.103, 1.931, 561, 514, 662, 1.045, 2.675, 1.263, 179, 37, 1.999, 433, 2.760, 1.649, 1.191, 1.925, 1.147, 1.776, 384, 1.016, 2.808, 2.360, 1.986, 2.593, 2.098, 15, 952, 2.964, 2.690, 1.521, 2.288, 710, 1.317, 2.464, 1.547, 668, 629, 715, 2.551, 1.918, 330, 2.426, 2.602, 248, 311, 2.258, 1.148, 2.586, 540, 1.760, 618, 1.963, 286, 1.340, 1.341, 906, 511, 1.216, 1.010, 1.584, 1.218, 931, 21, 1.944, 1.122, 1.480, 308, 845, 1.262, 2.687, 231, 2.683, 2.881, 1.631, 1.271, 2.216, 2.167, 2.942, 2.145, 2.847, 1.175, 1.772 y 872.

Y, resultando conformes los números leídos y apuntes tomados en debida forma, se acordó su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», con lo cual se dió por terminado el acto, del que se extiende este acta, que firman los señores presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Juan Antonio García Morante.—Herminio Lastra.—Antonio Posadilla.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### **Alcaldía de Santander**

Don Fernando López Dóriga y de la Hoz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y en

ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de 26 de Abril último, el día 10 de Julio próximo, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos públicos del Palacio Municipal; bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de subasta pública para la adjudicación provisional de terreno en la Alameda de Oviedo para la instalación de kioscos y carritos de helados durante las ferias de Santiago, fijándose como tipo mínimo para la subasta el señalado en la correspondiente ordenanza para la percepción del impuesto, que es el de doce pesetas por metro cuadrado, durante la temporada de ferias, para la instalación de kioscos de helados, y diez pesetas para la de carritos, con las demás condiciones que se encuentran de manifiesto, todos los días laborables, de diez a doce, en el Negociado de Fomento e Iniciativas.

Santander, 16 de Junio de 1930.—El Alcalde, F. Dóriga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Manuel Valbuena Sánchez, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste (Somorrostro, número 3) el día cuatro de Julio próximo, a las cuatro de la tarde, por la celebración del juicio de falta que se sigue, por lesiones al mismo, contra José Padilla Solís, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 14 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Horacio Tueros Laiseca, ejerciente en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Dolores Alvarez Rodríguez, de 41 años, soltera, hija de Antonio y de Josefa, natural de Carballo, provincia de la Coruña, ambulante, sin instrucción, para que en el plazo improrrogable de diez días comparezca ante este Juzgado o se constituya en su cárcel de partido para notificarla la prisión provisional decretada por la Audiencia Provincial de Santander en causa que se le ha seguido por hurto doméstico, bien entendido que dicho plazo se le contará desde el día siguiente al que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», y «Boletín Oficial de la Provincia», bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de la referida procesada, y, en caso de ser habida, la pongan presa en la cárcel de este partido y a mi disposición.

Dado en Castro Urdiales a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta.—Horacio Tueros.—D. S. O., Isidro Sorli.

En los autos de juicio de mayor cuantía sobre rectificación de errores en el Registro civil del distrito del Este, de esta ciudad, en el acta de nacimiento de D. José Andrés Gómez, promovidos por el Ministerio fiscal de dicho distrito, debidamente delegado, contra las personas que se crean perjudicadas con dicho juicio, así como contra el D. José Andrés Gómez o su representación legal, por desconocer expresado ministerio, según asegura, el domicilio de aludidos demandados, a virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Sixto Solís Pérez,

Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por medio de la presente se emplaza en forma a los mencionados demandados para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dichos autos, personándose en forma, apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, once de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., José J. Díaz.

El Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido, ha acordado, en el auto de terminación dictado con esta fecha en el sumario número 31 de 1930, que se sigue por delito de robo, se emplaza a los procesados Antonio Cierra Berrio y Benito y José María Santiana Berrio, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el «Boletín Oficial», comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander por medio de Abogado y Procurador, que pueden designar, bajo apercibimiento de serles nombrados de oficio.

Y para los emplazamientos acordados, expido la presente cédula, que firmo en Torrelavega a catorce de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Formalizado el registro-matrícula de carruajes de lujo de tracción animal, caballos de silla y bicicletas, se expone al público, por término de diez días, en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, donde los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, sobre inclusión, exclusión y señalamiento de cuotas.

Los dueños de bicicletas quedan obligados a proveerse de la chapa acreditativa de haber satisfecho el arbitrio, durante todo el próximo mes de Julio.

Transcurrido dicho plazo, serán retiradas de la circulación las que carezcan de dicho requisito, y sus dueños multados con el duplo de la correspondiente cuota.

Santander, 16 de Junio de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

### Ayuntamiento de Santillana del Mar

Aprobado por la Junta general del reparto de este Ayuntamiento el repartimiento general formado para el año actual para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana, 13 de Junio de 1930.—El Presidente de la Junta, Lázaro Cuevas.

### Ayuntamiento de Vega de Pas

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el apéndice al amillaramiento por Rústica y recuento de ganadería, base de la contribución territorial para el próximo año de 1931, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas, 13 de Junio de 1930.—El Alcalde, Tomás Gómez.